

## EJECUTIVO – C1

**RADICADO: 680014003-023-2016-00687-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de julio de 2022, en su inciso segundo, donde se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación del auto que resolvió la reforma de la demanda al demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS. Sírvase proveer.  
(MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el auto proferido el 6 de julio de 2022, en su inciso segundo, donde se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación al demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS del auto que resolvió la reforma de la demanda. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: “...Sustento mi recurso de Reposición, que en la página virtual Rama Judicial se observa que existe acta de notificación, de fecha 23 de enero de 2017, al igual que el 26 de febrero de 2017, el demandado contesta la demanda, a su vez, constancia secretarial que reposa a folio 96 del expediente, que informa a la Señora Juez, que el demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS, contestó la demanda en término.

*Por lo expuesto el demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS, ya es parte activa del proceso, por lo que su notificación de acuerdo a la norma, es por Estados.*

*Ruego al Despacho, librar un nuevo Auto, en el que se notifique de la reforma de la demanda al demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS, por estados.”*

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que, no le asiste razón al recurrente, en el entendido que, una vez reexaminado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 en su numeral primero esta judicatura resolvió declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2016, inclusive, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme y que retrotrae lo actuado y para el caso de marras más específicamente la diligencia de notificación del demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS.

Aunado a lo anterior, es pertinente citar los preceptos normativos de los incisos 2 y 3 del artículo 138 del C.G.P “(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”, norma en la cual se expone que, los efectos de la nulidad declarada se da en las actuaciones que se han realizado con posterioridad al motivo que la produjo, quedando las mismas sin efectos, e igualmente pone de presente que, en solo dos situaciones se conserva la validez de la actuación, las cuales son las pruebas practicadas y las medidas cautelares, en este punto el legislador no preciso ningún otro acto.

En consideración a lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, se le pone de presente al recurrente que, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, en el numeral primero se resolvió *“PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2016, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.”*, conforme la presente disposición, las actuaciones surtidas desde el auto de mandamiento de pago del 3 de marzo de 2016, inclusive, recae la nulidad declarada de oficio, exceptuándose la práctica de pruebas y las medidas cautelares, es decir, que para el caso en concreto objeto de recurso, el acta de diligencia de notificación personal del demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS de fecha 23 de enero de 2017 y el auto de fecha 11 de mayo de 2017 por medio del cual se dio por contestada la demanda por parte del demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ, por ser actuaciones posteriores al motivo por el cual se produjo la nulidad y al auto de fecha 3 de marzo de 2016; son actuaciones que se dejaron sin efecto atendiendo al control de legalidad realizado en la providencia en mención.

De lo anotado se sigue entonces, que en el numeral segundo del auto que declaro de oficio la nulidad igualmente dispuso requerir a la parte actora para que adecue en su integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones dadas en la parte motiva del auto en mención, situación acatada en término por la parte actora mediante la presentación del escrito de la reforma a la demanda ejecutiva y en efecto mediante auto de fecha 11 noviembre de 2021, se dispuso admitir la reforma presentada y así mismo en el numeral tercero ordenó notificar a la parte ejecutada como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P.

De lo anotado se sigue, que en auto de fecha 6 de julio de 2022 objeto de recurso, se dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificación impuesta en el numeral tercero de la providencia calendada 11 de noviembre de 2021, siendo lo conducente para continuar con el trámite, habida cuenta que, al no tenerse como notificado el demandado en el entendido que, como se analizó en líneas atrás sobre dicha diligencia recayó la nulidad declarada de oficio mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, se advierte que no existe irregularidad que debe ser enmendada.

Ahora bien, reexaminada nuevamente la providencia del 11 de noviembre 2021, en este punto el Despacho advierte que, es dable aplicar lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., y a fin de continuar con el trámite procesal, se ha de corregir el auto admitió la reforma a la demanda por cuanto se consignó en el numeral segundo: *“En consecuencia, se dispone MODIFICAR el numeral primero del mandamiento de pago fechado 03-03-2016, el cual quedará así (...)”* toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en numeral primero del resuelve del auto 18 de febrero de 2021, que declaró la nulidad desde el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2016, inclusive, es decir, que habrá que **CORREGIRSE** la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 bajo los parámetros consagrados en el artículo 287 del C.G.P., el cual menciona que *“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Cursiva, negrilla y subrayado por el Despacho).

Quedando el numeral segundo del mandamiento de pago así:

**“SEGUNDO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante ALIANZA INMOBILIARIA S.A., para que el demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas(...)”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

Realizada la siguiente corrección, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga de notificación impuesta en el numeral tercero de la providencia calendada 11 de noviembre de 2021, y la notificación del presente proveído por medio del cual se está corrigiendo el primer auto que admitió la reforma a la demanda; a cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico Se advierte al interesado que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 06 de julio de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral segundo del auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y en consecuencia libro mandamiento de pago fechado 11-11-2021, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante ALIANZA INMOBILIARIA S.A., para que el demandado RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas(...)”

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 y de la presente providencia, en consideración a la parte motiva de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00709-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con solicitud de demanda ejecutiva a continuación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, es preciso hacer el estudio admisibilidad, de la demanda del proceso **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte demandante **BERENICE MARIA AGUILERA SALCEDO** (sucesora procesal del demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d)), en su calidad de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial en contra de **NELSON SANABRIA RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., advirtiendo que la solicitud es bastante confusa, es deber de este Despacho REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aclare, corrija o modifique según corresponda los siguientes yerros:

1. Adecue la solicitud, teniendo en cuenta que las pretensiones del proceso ejecutivo a continuación deben estar en consonancia con los hechos facticos y las órdenes contenidas en la sentencia en firme proferida en audiencia de fecha 29 de julio de 2017 y consignada en acta de audiencia dentro de las presentes diligencias, revisando los valores a ejecutar conforme a lo estipulado en el artículo cuarto de la providencia en mención, la cual establece *“CUARTO: En consecuencia, CONDENESE al demandado NELSON SANABRIA RODRIGUEZ, a pagar al demandante ROBINSON PUENTES BETIN, la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$22'288.200.00), debidamente indexada desde el 27 de septiembre de 2016 y hasta que el pago se verifique, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”*.
2. Deberá adecuar las pretensiones de pago de los intereses solicitados en los literales a. y b. del segundo punto del escrito de la demanda, manifestando de manera clara y concisa desde cuando pretende que se le paguen los intereses, dado que la mencionada solicitud es bastante confusa.
3. Acredítese él envió simultaneo de la demanda por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y/o solicitud de **EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN** de mínima cuantía promovido por la parte demandante **BERENICE MARIA AGUILERA SALCEDO** (sucesora procesal del demandante primigenio Robinson Puentes Betin (q.e.p.d)), en su calidad de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial en contra de **NELSON SANABRIA RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA CRUZ CANÓN**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00646-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial allego las evidencias de notificación personal a la dirección física del demandado JOSE ANTONIO FORERO REY. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; revisado el contenido de los memoriales que allega la parte demandante respecto del trámite de notificación personal del demandado, se advierte que los citatorios, presentan las siguientes inconsistencias:

- En referencia a la notificación conforme al **artículo 291 del C.G.P.**
1. La dirección del Juzgado indicada en el citatorio es errada, por cuanto se indica "Palacio de Justicia de Bucaramanga" cuando lo correcto es:
    - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
    - **Electrónica:** Correo Institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - En referencia a la notificación conforme al **artículo 292 del C.G.P.**
2. Presenta el mismo error (Punto 1) de la notificación por el **artículo 291 del C.G.P.**
  3. No se expresa la fecha del citatorio.

En consideración a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que realice **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** la notificación personal, atendiendo cabalmente todos los presupuestos normativos contenidos en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.** y allegar las evidencias del caso, al correo electrónico del Despacho [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se le **INSTA** para que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar verifique que los memoriales allegados cumplan con las normativas que, conforme a derecho correspondan.

Finalmente, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de todos los requerimientos expuestos en este Auto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO-C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00182-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, dentro del proceso de la referencia se ordenó en providencia del 28-03-2023 anuncia sentencia anticipada, siendo lo correcto aplicar la disposición del art. 443 C.G.P. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de evitar futuras nulidades, lo conducente y procedente es entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto en lo atinente al CONTROL DE LEGALIDAD que debe realizar el Operador Judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, cuyas decisiones no obligan a los jueces.

Encuentra el Despacho, que dentro de proceso de la referencia se erró, al dar trámite conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., siendo lo correcto, lo dispuesto en los artículos 443 del C.G. del P., en consideración a que, la parte demandada contesto la demanda dentro del término legal conferido.

Así las cosas, se dejará sin efecto en su totalidad el auto del 28 de marzo de 2023, conforme lo descrito.

Se dispondrá entonces que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólense el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como contestada la demanda dentro del término legal conferido por la demandada **YERLITH VIVIANA SUAREZ ORTEGA.**

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto en su totalidad el auto de fecha 28 de marzo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En su lugar, y en virtud de lo previsto en el artículo 443 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto del 18 de enero de 2023, donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Identificación del tema de decisión

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del demandante dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía contra el auto proferido del 18 de enero de 2023, en el cual se dispuso decretar la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, como quiera que la actora no dio cumplimiento a la carga procesal que se hallaba pendiente, dentro del término de 30 días concedido en auto del 18 de octubre de 2022.

### 2. Antecedentes

#### 2.1 Hechos Relevantes

El Despacho mediante proveído del 14 de julio de 2022, libró mandamiento de pago, ordenándose las notificaciones del ejecutado; ritualidad que debía surtirse bajo los parámetros de los Art. 290 y siguientes del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo el trámite de notificación fallido de que trata el artículo 291 del C.G.P. y a la solicitud de emplazamiento efectuada por el extremo demandante, por auto de fecha 18 de octubre de 2022 se requirió al actor para que previo a resolver de fondo la solicitud emplazamiento realizará el diligenciamiento de oficios a las entidades promotoras de salud de afiliación de los demandados con el fin de obtener información de los ejecutados, y del cual se advirtió a la interesada que contaba con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de la providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Vencido en silencio aquel término, por auto de 18 de enero de 2023, se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En desacuerdo con la anterior decisión, la apoderada judicial del ejecutante instauró recurso de reposición, contra el auto del 18 de enero de 2023.

#### 2.2 Fundamentos del Recurso

En el escrito de censura la parte recurrente sostiene que el 14 de diciembre de 2022, envió el oficio a las diferentes entidades promotoras de salud, y la empresa enviamos mensajería el día 19 de diciembre de 2022 llevo a cabo la diligencia.

Se pronuncia frente a lo establecido en artículo 317 numeral 3° del C.G.P., indicando que, las medidas cautelares en el presente proceso no han sido consumadas y así las cosas, no se debió requerir a la parte interesada para que notificará el auto de mandamiento de pago so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Aluce que, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias que realizó para notificar a los demandados ni la solicitud del registro de emplazados y así mismo expone que, en cumplimiento del auto de fecha 18 de octubre de 2022 se diligenciaron los oficios a las entidades promotoras de salud, no dentro de los 30 días pero si se dio trámite a lo requerido, lo cual la aplicación de la sanción del artículo 317 del C.G.P. por parte del Juzgado para la recurrente configura un exceso de ritual manifiesto.

Con base en lo expuesto, solicita la revocatoria del auto del 18 de enero de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que la discrepancia de la recurrente radica en dos situaciones: la primera en consideración a que, no se debió aplicar la sanción del artículo 317 del C.G.P., toda vez, que al haber medidas cautelares sin efectuar, no es procedente requerir al extremo actor para que inicie notificación a los ejecutados del mandamiento de pago, y la segunda, en relación a la premura del Despacho al dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, cumplido los 30 días contados al extremo demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto era realizar el respectivo diligenciamiento de los oficios en las entidades promotoras de salud para la obtención de datos de los demandados.

En vista que el auto atacado fue el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, corresponde a éste Despacho acometer únicamente en lo concerniente a la aplicación de la figura del desistimiento en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual señala que;

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Superado el recuento de las piezas procesales, y descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se requirió al extremo actor para que diligenciara en las entidades promotoras de salud los oficios tendientes a obtener información de los demandados, lo anterior previo a resolver de fondo la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, ahora bien, según lo establecido en parágrafo 2, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece que, no se podrá requerir para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, lo anterior deja en evidencia que, la condición de que no se puede requerir es para notificar, situación diferente a la que concierne en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se exhorta a la apoderada para realizar el cumplimiento de sus deberes con el fin de obtener información de la parte pasiva para continuar con el trámite de la demanda, escenario que no ponía en peligro las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia la aplicación dada del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se enmarca en la realización de un requerimiento realizado por el juez, para que en 30 días se satisfaga una carga procesal que se halle pendiente para continuar con el trámite de la lid, imponiendo como consecuencia a su desobedecimiento, la terminación de la misma.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia -1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Sala plena de la Corte Constitucional, ha sido clara a señalar que:

*“Desde el requerimiento, germina para el demandante o interesado, la obligación de realizar la carga pendiente. En efecto, a partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debe honrar de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado.”*

Corolario de lo dicho, refulge diáfano que, si se consideraba la recurrente que el requerimiento realizado al demandante mediante auto del 18 de octubre de 2022, resultaba arbitrario por ordenarse el cumplimiento de una carga procesal, debió en el momento oportuno, esto, es, dentro del término de su ejecutoria, aclarar aquel proveído y no el que como consecuencia de su incumplimiento se profirió, en razón a que, ante la firmeza de aquel auto, comenzó a correr el término de 30 días mencionados en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, fenecido el cual devino como consecuencia lógica, la terminación por desistimiento tácito que allí se consagra.

En conclusión, dado que la parte actora guardo silencio frente al requerimiento efectuado so pena de desistimiento tácito, resulta improcedente que pretenda ahora, bajo tales argumentos que se revoque el auto de terminación que tuvo lugar bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que concierne en el segundo argumento de existir exceso de ritual manifiesto por parte del Despacho al aplicar lo previsto en el artículo 317 de C.G.P., una vez cumplido el termino otorgado, sea lo primero aclarar que los términos señalados en la codificación procesal civil la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, según lo prevé el artículo 117 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

En colofón, las actuaciones del Despacho, se enmarcan en legalidad y el hecho de que, fenecido el término de 30 días que fue computado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el incumplimiento del requerimiento, situación que bien podría haber ocurrido al día siguiente de terminado el plazo otorgado, sin que esto de ninguna manera represente un actuar violatorio de derechos, pues como se ha plasmado en líneas anteriores, dicho término no obedece a un capricho de ésta falladora sino que se halla regulado por la norma, siendo perentorio e improrrogable.

Sin lugar a mayores elucubraciones, se encuentra que no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito según los lineamientos que para ello contiene el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 18 de enero de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CANON CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (AD)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 02 de agosto de 2022, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00625-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **RAMIRO SARMIENTO SARMIENTO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 91102198**

**1.1.** La suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 27.561.616)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 91102198**, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **23 de octubre de 2021**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.082.372**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1348627, del 29/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, por lo que en auto calendado 26-05-2023, se requirió al togado para que: **“1) aclarara y adecuara el acápite de “PRETENSIONES”, toda vez que, este Despacho observa lo peticionado en la PRIMERA y SEGUNDA pretensión supera el monto pactado en el título ejecutivo base de ejecución. 2) Aclare y adecue la pretensión TERCERA toda vez que, si en cuenta se tiene que los intereses moratorios fueron pactados por un valor estipulado y desde una fecha cierta esto es 05 de agosto de 2021, más no discriminados por cuotas, como lo manifiesta el apoderado judicial. 3) Respecto de la pretensión CUARTA, deberá aclarar a que tasa fueron pactados los intereses corrientes e indicar desde y hasta que fecha. 4) Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar los hechos del escrito de la demanda en cuanto sea pertinente. 5) Aclare y adecue el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA” toda vez que el apoderado lo determina por el lugar de cumplimiento, sin embargo; en el título valor no se determina; así como tampoco en la carta de instrucciones, pues, aunque en este último, en el numeral 8 mencione que “EL pagaré así diligenciado con estas instrucciones será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad” (Cursiva y subrayado por el Despacho). Lo cierto es que tampoco se estipula, el lugar donde deba cumplirse la obligación. 6) Allegue los documentos mencionados en los numerales 1 y 2 del acápite de “ANEXOS”, toda vez que no fueron allegados con los demás documentos”.**

Sin embargo, se omitió el mencionar que el poder no cumplía con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, mejor proveer;

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, toda vez que este ha sido otorgado desde el correo electrónico [anamaria.parra@corfas.org](mailto:anamaria.parra@corfas.org), lo anterior; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde **la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales** esto es [bogota@ccorfas.org](mailto:bogota@ccorfas.org), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS** representada legalmente por la señora **ANA MARIA PARRA GARCIA**, contra los demandados **JUAN CARLOS VERA VILLAMIZAR** y **GINA MARCELA VERA ARENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

**EJECUTIVO - C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00260-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, informándole que el apoderado no allegó los anexos relacionados en el acápite de ANEXOS. Para lo que estime proveer. <sup>(MV)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO URBANIZACION EL GIRASOL – P.H.**, contra los demandados **DORIS ELENA ESTUPIÑAN ARCINIEGAS** y **LUDWING DURAN VARGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 90 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue los anexos relacionados en el acápite de “**ANEXOS**”, tales como:
  - a. Certificado de existencia y representación legal del conjunto URBANIZACION EL GIRASOL – P.H.
  - b. Certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 300-282976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **CONJUNTO URBANIZACION EL GIRASOL – P.H.**, contra los demandados **DORIS ELENA ESTUPIÑAN ARCINIEGAS** y **LUDWING DURAN VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00262-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, para que la demandada **LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 066-0036-004547047**
- 1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 29.476.768)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 066-0036-004547047**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **25 de abril de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 070-0036-003179726**

**1.3.** La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 3.614.926)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 070-0036-003179726**, base de ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el **19 de abril de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA ROA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.320.173**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1347553, del 29/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00266-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que las demandadas **MARILYN VELEZ BARAJAS, SANDRA YULIETH MARIN SAAVEDRA** y **YANETH CACERES GAMARRA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1220**
  - 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1220**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **16 de noviembre de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1348821, del 29/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00267-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - Sigla: COOMULFONCES LTDA** representada legalmente por la señora **NORMA BADILLO RAMIREZ**, para que los demandados **DIDIEM OSWALDO PEÑA RIAÑO** y **FLOR ANGELA MARTINEZ DE RIAÑO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1595**
- 1.1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1595**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **10 de febrero de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1348821, del 29/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que la parte actora, solicitó como medidas cautelares, que se requiriera a las respectivas entidades de salud donde se encontraban afiliados los demandados, para que informarán datos de ubicación de los mismos, con los que se podía intentar la notificación; sin embargo, se evidenció que; el demandado **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO (Q.E.P.D)** había fallecido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, por lo que en auto calendarado 26-05-2023, se requirió al togado para que: "1) Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA; toda vez que el soporte anexado fue enviado desde la dirección electrónica contadora@alcaltda.co y no desde la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales esto es coomulfoncesltda@gmail.com, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual norma que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 1- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Sin embargo, una vez reexaminado el expediente y los anexos que lo conforman, se consultó la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, toda vez que la parte actora, solicitó como medidas cautelares, que se requiriera a las respectivas entidades de salud donde se encontraban afiliados los demandados, para que informarán datos de ubicación de los mismos, con los que se podía intentar la notificación; por lo que se evidenció que, el demandado **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO (Q.E.P.D)** había fallecido, tal como se evidencia a continuación:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7438844
NOMBRES	JAIRO RAFAEL
APELLIDOS	SILVA BLANCO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	01/03/2008	01/04/2021	COTIZANTE

Pues si bien, la demanda se dirigió contra los dos demandados sin tenerse conocimiento de lo antes expuesto, lo cierto es que; la **Corte Suprema de Justicia, No. 2005-00008-00** menciona que: “Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem”.

Así las cosas, MEJOR PROVEER;

En el término de **CINCO (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que adecue en su **integridad**, el **poder** y la **demanda**, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el **artículo 87** del **C.G.P.**, en torno a la demanda contra **herederos determinados** e **indeterminados**, del demandado fallecido **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 7.438.644 (Q.E.P.D)**, de acuerdo con la evidencia antes expuesta.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### RESUELVE

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **CINCO (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para que adecue en su **integridad**, el **poder** y la **demanda**, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el **artículo 87** del **C.G.P.**, en torno a la demanda contra **herederos determinados** e **indeterminados** del demandado fallecido **JAIRO RAFAEL SILVA BLANCO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía **No. 7.438.644 (Q.E.P.D)**, de acuerdo con la evidencia antes expuesta, así mismo deberá allegar los respectivos soportes que den cuenta del tal acontecimiento, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00269-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** representada legalmente por el señor **ALBERTO ORDOÑEZ GIL**, para que los demandados **ESPERANZA MUÑOZ DE DIAZ** y **FERNANDO DIAZ REY**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. BI-70411**
- 1.1. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.966.206)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. BI-70411**, base de ejecución.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia<sup>1</sup>, desde el **21 de diciembre de 2018**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.096.957.404**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1351593, del 30/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00270-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONDominio MONET - PH**, para que los demandados **GONZALO ESTUPIÑAN CARDENAS** y **SILIA ELENA MARTINEZ ACOSTA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.369.224)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **enero** a **octubre** de **2022** y de **enero** a **marzo** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Enero 2022</b>	<b>\$ 315.624</b>	31-enero-2022	01-febrero-2022
Cuota Vencida	<b>Febrero 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	28-febrero-2022	01-marzo-2022
Cuota Vencida	<b>Marzo 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-marzo-2022	01-abril-2022
Cuota Vencida	<b>Abril 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	30-abril-2022	01-mayo-2022
Cuota Vencida	<b>Mayo 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-mayo-2022	01-junio-2022
Cuota Vencida	<b>Junio 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	30-junio-2022	01-julio-2022
Cuota Vencida	<b>Julio 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-julio-2022	01-agosto-2022
Cuota Vencida	<b>Agosto 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-agosto-2022	01-septiembre-2022
Cuota Vencida	<b>Septiembre 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	30-septiembre-2022	01-octubre-2022
Cuota Vencida	<b>Octubre 2022</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-octubre-2022	01-noviembre-2022
Cuota Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-enero-2023	01-febrero-2023
Cuota Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 337.800</b>	28-febrero-2023	01-marzo-2023

Cuota Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 337.800</b>	31-marzo-2023	01-abril-2023
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.369.224</b>		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas referidas en el (**numeral 1.1**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **enero a octubre de 2022** y de **enero a marzo de 2023**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el **PRIMERO (01)** de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS**

1.3. La suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 168.900)**, por concepto de **Cuotas de Administración Extraordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **abril y mayo de 2021**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota Vencida	<b>Abril 2021</b>	<b>\$ 84.450</b>	30-abril-2021	01-mayo-2021
Cuota Vencida	<b>Mayo 2021</b>	<b>\$ 84.450</b>	31-mayo-2021	01-junio-2021
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 168.900</b>		

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas referidas en el (**numeral 1.3**) de acuerdo con la certificación expedida por la administración del edificio, vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de **abril y mayo de 2021**, a la tasa del interés legal, es decir, **6%** efectivo anual, lo anterior de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el **PRIMERO (01)** de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los **CINCO (05) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma *ibídem*, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,  
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.  
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.524.862**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** al señor **JUAN CARLOS LLANOS MAYORGA**<sup>3</sup> identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.284.108** y **T.P 229.887** del **C.S.** de la **J.** con correo electrónico [jk.70llanos@gmail.com](mailto:jk.70llanos@gmail.com) para que: revise el proceso de la referencia, solicite información, retire oficios, retire la demanda y sus anexos, conozca las fechas para las diligencias en las cuales deba asistir, tome copias y suministre los documentos e información que se soliciten en el proceso de la referencia.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **GONZALO ESTUPIÑAN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.488.002**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: **“el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”**, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1352178, del 30/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1352211, del 30/06/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00279-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **CLAUDIA LEONOR MORALES CHACON**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ** con **Sticker No. 80856222**
- 1.1. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 49.694.265)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ** con **Sticker No. 80856222**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **05 de diciembre de 2022**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la señora **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.411.463** con correo electrónico [dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co](mailto:dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co), a la señora **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.089.972** con correo electrónico [auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co) para que: examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario. Así mismo, **RECONOCER** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM SAS - Sigla: LITIGANDO.COM / LITIGANDO.COM S.A.S.** identificada con **NIT. 830.070.346-3** para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1354866, del 04/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00283-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para que el demandado **ISNARDO GAMEZ PINEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 4373778**
- 1.1. La suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 17.955.795)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 4373778**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 10.490.676)**, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, por las cuotas causadas y no canceladas desde el **10 de enero de 2020 al 08 de marzo de 2023**, de acuerdo con la carta de instrucciones del **PAGARÉ No. 4373778**, base de ejecución.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **10 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **SEBASTIÁN PABÓN MADRID** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.032.483.003**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>. Así mismo, se le pone de presente al apoderado lo normado en el **artículo 75 numeral 3 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1355535, del 04/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00284-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **26-05-2023** y publicado por estados el **02 de junio de 2023**, de igual forma, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho vía electrónica el día **06 de junio de 2023** solicita acceso al auto que inadmitió la demanda, así mismo; el Despacho el día **09 de junio de 2023**, le informa que todos los autos se encuentran publicados en el micrositio adjuntando evidencia de ello; sin embargo; no allego ningún escrito de subsanación hasta la fecha. Por lo anterior, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **PILAR FIGUEROA RUIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00286-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.** representada legalmente por la señora **MARGARITA MONROY SANCHEZ**, para que las demandadas **ZOLLY TATIANA OJEDA AGUDELO** y **YENIFER AMELIA MARIN GARCIA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. MCN-20220506-003**

**1.1** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.288.000)**, por concepto de **Cuotas de Adeudadas y no pagadas** correspondientes a los meses de **enero a abril de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

<b>CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS</b>				
<b>TIPO</b>	<b>MES ADEUDADO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA</b>
Cuota No. <b>08</b> Vencida	<b>Enero 2023</b>	<b>\$ 322.000</b>	06-enero-2023	07-enero-2023

Cuota No. <b>09</b> Vencida	<b>Febrero 2023</b>	<b>\$ 322.000</b>	06-febrero-2023	07-febrero-2023
Cuota No. <b>10</b> Vencida	<b>Marzo 2023</b>	<b>\$ 322.000</b>	06-marzo-2023	07-marzo-2023
Cuota No. <b>11</b> Vencida	<b>Abril 2023</b>	<b>\$ 322.000</b>	06-abril-2023	07-abril-2023
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.288.000</b>		

**1.2** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el **07 de cada mes** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.3** La suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.789.793)** como **capital acelerado** en el **PAGARÉ No. MCN-20220506-003**, base de ejecución.

**1.4** Por los intereses moratorios sobre la suma que corresponden a capital (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>; desde el día **09 de mayo de 2023**, fecha en que se presentó la demanda, tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**1.5** La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 336.609)**, por concepto de los costos como: cuota pyme, IVA y seguro, cobranza. Estos se encuentran pactados en la cláusula primera, inciso “costos” del **PAGARÉ No. MCN-20220506-003**, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, en cuanto atañe a dirección

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.033.802.041**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1355871, del 04/07/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.